

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EN LA FECHA SE NOTIFICA EL PRESENTE FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA, INSTAURADA POR el señor JANUARIO HUMBERTO DURÁN DUARTE C.C. No. 1.001.166.406, en contra de DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DR. IVALDO TORRES CHÁVEZ como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y contra la DRA. ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA como RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN (Ant.), y COMO VINCULADO: el DR. CARLOS MARIO ESTRADA MEDINA como REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. RÁD. No. 2018/000765.

DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NOTIFICADO

DR. IVALDO TORRES CHÁVEZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
NOTIFICADO

DRA. ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICADA

DR. CARLOS MARIO ESTRADA MEDINA
REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
NOTIFICADO



MARÍA CAMILA SOTO MORENO
NOTIFICADORA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Tutela
Accionante	JANUARIO HUMBERTO DURÁN DUARTE C.C. No. 1.001.166.406
Accionado	<u>DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ</u> como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, <u>DR. IVALDO TORRES CHÁVEZ</u> como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y contra la <u>DRA. ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA</u> como RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN (Ant.), y COMO VINCULADO: EL <u>DR. CARLOS MARIO ESTRADA MEDINA</u> como REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Radicado	No. 05-001 -31 -10 -010 – 2018-000765
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No. 2018/000140 Sentencia General No. 2018/000350
Decisión	NO SE CONCEDE LA ACCION DE TUELA POR NO ENCONTRAR VIOLADOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Síntesis: NO CONCEDER la tutela frente a los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor JANUARIO HUMBERTO DURÁN DUARTE C.C. No. 1.001.166.406, en contra de DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DR. IVALDO TORRES CHÁVEZ como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y contra la DRA. ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA como RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN (Ant.), y COMO VINCULADO: el DR. CARLOS MARIO ESTRADA MEDINA como REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El señor JANUARIO HUMBERTO DURÁN DUARTE C.C. No. 1.001.166.406, mediante escrito presentado y repartido a este Despacho, solicita tramitación de acción de tutela, que dirige contra el DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DR. IVALDO TORRES CHÁVEZ como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y contra la DRA. ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA como RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN (Ant.), y COMO VINCULADO: el DR. CARLOS MARIO ESTRADA MEDINA como REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por considerar que le han sido conculcados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, lo que relaciona con base en los siguientes,

HECHOS

El accionante manifestó: "... 1. El suscrito ha venido participando dentro de la convocatoria No. 436 de 2017 del Concurso de méritos para empleo público del SENA QUE VIENE

REALIZANDO LA Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín, para el cargo de **INSTRUCTOR con OPEC 59818 (2 VACANTES)** cuyo propósito es impartir información profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa; esto para el área temática de **TALENTO HUMANO**.

2. Que según lo establecido en el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. **436 de 2017 – SENA**, publicado por la CNSC, las etapas para el desarrollo del presente concurso de méritos, en los cargos de instructor es la siguiente:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos (U. de Pamplona)
4. Aplicación de Pruebas
5. 4.1. pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales (U. de Pamplona)
6. 4.2. Pruebas sobre competencias Comportamentales (U. de Pamplona)
7. 4.3 Valoración de Antecedentes (Universidad de Medellín)
8. 4.4. Prueba Técnica - Pedagógica para cargos de Instructor (U. de Medellín)
9. Conformación de Listas de Elegibles
10. Período de Prueba

3. Que, según el mismo acuerdo, la ponderación de las pruebas para los cargos de Instructor es la siguiente: (...).

4. Que de acuerdo con el manual de funciones del SEMA (Ver anexo), para aplicar al cargo de instructor en mención, se presentan 4 formas de aplicación: (...).

5. Que los requisitos para aplicar al cargo de instructor con código OPEC 59818, según figura en SIMO, y teniendo en cuenta las 4 formas de aplicar al cargo, bien sea con formación de secretariado-oficinista – auxiliar y 42 meses de experiencia, formación técnica profesional y 36 meses de experiencia, formación tecnológica y 30 meses de experiencia, formación profesional y 24 meses de experiencia, son los siguientes: (información tomada del aplicativo SIMO). **REQUISITOS:** (...).

6. Así mismo, complementario a lo anterior, en la Resolución No 1458 de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, en su artículo 3 establece que para el requisito de formación se registran los núcleos básicos de conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo. Seguidamente en el anexo NBC Instructores, de la anterior resolución, para la red de conocimiento de Gestión Administrativo y Servicios Financieros, en la hoja 4.4. de talento humano, se establece que desde el nivel profesional pueden aplicar los programas del **núcleo básico de conocimiento-NBC, de Administración**, estableciendo algunas disciplinas como son: (...).

7. Partiendo de los anteriores requisitos, me inscribí a la convocatoria **INSTRUCTOR GRADO I, CÓDIGO 3010, NUMERO OPEC 59818**, aportando para ello la siguiente formación y experiencia:

FORMACIÓN:

- Profesional en Administración en Salud – Universidad de Antioquia
- Tecnólogo en Gestión del Talento Humano – SENA
- Especialista en Gerencia del Talento Humano – SENA
- Estudios en curso de Máster en Prevención de Riesgos Laborales U. de Sevilla

EXPERIENCIA:

(...). **TOTAL, MESES DE EXPERIENCIA: 68,15 MESES.**

8. Al momento de inscribirme en la convocatoria lo hice con el interés de aplicar desde la alternativa 3 que ofrecía la OPEC: Títulos de estudio **Profesional** con veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO, y doce (12) meses en docencia, aportando para ello título profesional de ADMINISTRACIÓN EN SALUD, expedido por la Universidad de Antioquia.

Aunque el nombre de este programa no aparece explícito literalmente entre las posibles disciplinas de estudio anunciadas para aplicar al cargo, es de anotar, que el mismo pertenece al **Núcleo básico de conocimiento – NBC de administración**, según registro en el SNIES, el cual es uno de los requisitos establecidos desde el manual de funciones como se puede observar en el documento anexo, Así mismo y como figura en las evidencias aportadas es este recurso, el Programa de Administración en Salud, desarrolla en su plan de estudios conocimientos y habilidades en el área temática de gestión del talento humano, siendo esta el área de interés establecida para aplicar al cargo de instructor 59818. De igual manera, el programa es equivalente a otros que aparecen en las opciones, tales como “ADMINISTRACION & SERVICIO”, “ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS” y programa de Administración en Salud-Gestión de servicios de salud, tal como se aporta en las evidencias (ver anexos) está enfocado a la gestión administrativa y financiera de las empresas e instituciones de servicios de salud, las cuales también son empresas e instituciones de servicios de salud, las cuales también son EMPRESAS DE SERVICIOS y al igual que otros tipos de empresas de cualquier carácter en el contexto general de la administración, desarrollan procesos de gestión del talento humano.

Es de anotar que el programa de Administración en salud pertenece al NBC de administración, puesto que desarrolla competencias generales y comunes a todo administrador, pero luego toma un énfasis con empresas de servicios, en este caso de salud. Esta misma dinámica puede observarse en otros programas que si aparecen en el listado, por ejemplo: (...).

Los anteriores programas todos tienen el núcleo común de conocimiento de administración, solo que toman un énfasis en un sector productivo específico, tal como lo hace el programa de Administración en Salud, específicamente, reitero, para empresas de servicios de salud. De hecho, cabe resaltar que mi trabajo de grado profesional en el programa de administración en salud se desarrolló precisamente en el componente de talento humano, cuyo título fue: “ Estructuración de los procesos de descripción de cargos y evaluación de desempeño del área de gestión humana de la Clínica Antioquia S.A.”. El cual puede ser

verificado en la base de datos de la biblioteca Universidad de Antioquia y está certificado en las evidencias anexas a este recurso.

Adicionalmente, para analizar la pertinencia del programa en relación con las funciones del cargo, era importante guardar coherencia con lo establecido en la Guía para verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes publicada por la CNSC, donde en el apartado de preguntas frecuentes relacionadas con la acreditación de estudios, pagina 34, numeral 4, plantea:

“¿Cómo se debe proceder, si la disciplina académica, acreditada mediante título profesional, tanto para pregrado como para postgrado genera dudas respecto a su pertinencia con las funciones de empleo?”

Si para el pregrado la disciplina académica acreditada por el aspirante hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento NBC establecido en la OPEC, no es necesario establecer la pertinencia con las funciones del empleo”.

Partiendo de este planteamiento, di fuerza a mi interés de aplicar desde la alternativa de formación profesional, ya que como he indicado el programa de ADMINISTRACIÓN EN SALUD **pertenece el NBC de Administración**, Y que así mismo según el manual de funciones del SENA, al cargo aplican programas que pertenecen al NBC de Administración. Por tanto, y como se establece en el apartado anterior, “no es necesario establecer la pertinencia con las funciones del empleo” pues el NBC es el mismo, además de que como apporto en las evidencias, el Programa de Administración en Salud guarda relación con el componente de Gestión del Talento Humano.

9. Pese a lo descrito en el hecho anterior, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, entidad encargada de la etapa de verificación de requisitos mínimos, posterior a reclamación, procedió a admitirme al concurso, pero con la alternativa 2 “estudio de tecnología con treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO Y doce (12) meses en docencia. Para ello la entidad solo tomo como válida mi titulación como Tecnólogo en Gestión Humano y no tuvo en cuenta mi titulación profesional.

Aunque esta acción me permitió seguir participando en el concurso, me perjudica en el sentido que como tecnólogo debo aportar más meses de experiencia, lo cual disminuye mis puntajes por experiencia adicional en la etapa de valoración de antecedentes.

10. Dado lo anterior, y estando admitido, continúe con el proceso, por tanto, el día 06 de mayo de 2018 a las 7:30 A.M., presenté las pruebas escritas básicas, funcionales, y comportamentales sobre la cual saque el siguiente puntaje: (...) **TOTAL, ACUMULADO: 37,25.**

Por tanto, el puntaje ponderado acumulado en el concurso es de **37,25 puntos**, quedando de esta manera en el **segundo puesto** respecto de los demás aspirantes y habilitado para pasar a la siguiente fase de valoración de antecedentes.

11. Que según el artículo 40 del “DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SENA” la valoración de Antecedentes consiste en la evaluación de ciertos factores de mérito que a saber son: *“ARTICULO 40º FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de*

mérito para la valoración de antecedentes serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizara sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el trabajo, y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y decente.

Así mismo la distribución del puntaje para valoración de antecedentes en los cargos de instructor es la siguiente:

"ARTICULO 41º PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos. (...).

12. Que en la **valoración de antecedentes** que hizo la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, entidad encargada de esta etapa, fue calificada con el siguiente puntaje:

Puntaje obtenido: 25 puntos

Resultado ponderado (10%): **2,5**

El resultado obtenido corresponde a un análisis poco profundo de mi formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos, por tanto, me asignaron puntajes menores a los que por mérito merezco según la guía de valoración de antecedentes.

13. Que realice la reclamación detallada exigiendo que se corrigiera la valoración de antecedentes (ver anexo), en dicha reclamación alegue mis derechos a corrección de puntaje en educación y experiencia de la siguiente manera: (...), hasta aquí se cumplió requisito de 12 meses de experiencia en docencia y 18 de experiencia relacionada. (esto teniendo en cuenta que me admitieron como tecnólogo y no como profesional). (...).

EXPERIENCIA TOTAL ADICIONAL: 38,15 MESES.

Acorde a la tabla anterior, mi puntaje en el apartado de experiencia para la valoración de antecedentes debe ser de **40 PUNTOS**, ya que me ubico en el rango de **37 a 48 meses de experiencia de experiencia**. Esto teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 43 del acuerdo regulatorio de la convocatoria 436: "ARTICULO 43º (...).

Puntos que merezco por educación: (...). **TOTAL 30 PUNTOS, como supera el tope máximo de educación formal, el puntaje a obtener por educación sería de 20 puntos.**

Acorde a lo anterior debí haber sido calificado de la siguiente manera:

Puntaje que debí obtener: **60 PUNTOS**

Resultado ponderado: (10%): **6**

Distribución de puntajes:

EXPERIENCIA RELACIONADA O DOCENTE (Instructor): Puntaje 40

EDUCACIÓN FORMAL (instructor) Puntaje 20

TOTAL 60

14. Sin embargo, la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN una vez dada la respuesta a dicha reclamación el día 4 de septiembre de 2018 (ver anexo), no corrigió totalmente su error en la Valoración de Antecedentes y me asignaron la siguiente calificación, cambiando solo el

puntaje de experiencia de forma incompleta y negando la reclamación por puntaje de educación: (...)

<u>EXPERIENCIA REALCIONADA O DOCENTE</u> (instructor):	Puntaje 30
EDUCACIÓN FORMAL (instructor)	Puntaje 15
	TOTAL 45

De esta manera, me asignaron solo 45 puntos de los 60 solicitados, realizando un análisis poco profundo de la cantidad de experiencia que poseo y de mi formación adicional a los requisitos mínimos.

15. Que según la valoración de antecedentes que realizó la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, degradó mi posición dentro de la lista de elegibles pasando de estar en el puesto 2 al puesto 3. (ver anexo).

16. Que, aunque, con la admisión al concurso con la alternativa 3 de tecnólogo y 30 meses de experiencia, también puedo lograr obtener 60 puntos en valoración de antecedentes, bajo el principio de favorabilidad, mi admisión al concurso de méritos debió haber sido por la alternativa 3 de formación profesional, con 12 meses de experiencia en docencia y 12 meses de experiencia relacionada con talento humano. Así las cosas, en la valoración de antecedentes se debió analizar integralmente todos mis documentos aportados de educación y experiencia y reacomodarlos de la manera más favorable para que pudiese obtener el mayor puntaje posible.

De esta manera, mi admisión debió haberse dado con el programa profesional de ADMINISTRACIÓN EN SALUD, según argumentos presentados. Así, mi verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes debió haber quedado así:

VALORACIÓN DE EDUCACIÓN: (...)

ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL ALENTO HUMANO	
EDUCACIÓN FORMAL	PUNTOS 15
TECNOLOGIA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO	
EDUCACION FORMAL	PUNTOS 10
TOTAL	25 PUNTOS

EXPERIENCIA PARA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

-CORPORACION REMINGTON	
POLITECNICO ABURRA – DOCENTE	TIEMPO 12 MESES
-ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DOS	
ANALISTA DE TALENTO HUMANO	TIEMPO 12 MESES

Hasta aquí se cumpliría el requisito de 12 meses de experiencia en docencia y 12 meses de experiencia relacionada.

EXPERIENCIA ADICIONAL PARA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

TOTAL MESES ADICIONALES DE EXPERIENCIA:	TIEMPO 43,89 MESES
--	---------------------------

Acorde a las tablas descritas anteriormente, la experiencia adicional para valoración de antecedentes es de 43,89 meses, para un total de 40 puntos que debo obtener por experiencia. De esta manera obtendría:

- 40 puntos por experiencia
- 20 puntos por educación
- **TOTAL : 60 PUNTOS**

PRETENSIONES:

1. Proteger mi derecho fundamental al Debido proceso y por ende a la igualdad, el trabajo, el acceso a la carrera administrativa y el mérito, dentro del proceso de Valoración de Antecedentes en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017, del concurso de méritos para los empleados públicos del SENA ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y realizado por la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín.
2. Ordenar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que ajuste la forma en que se me admitió al concurso, validando el requisito mínimo de educación con el programa profesional de ADMINISTRACION EN SALUD que pertenece al núcleo básico de conocimiento de administración establecido en el manual de funciones del SENA, y acorde a ello, validar el requisito de 12 meses de experiencia en docencia de 12 meses de experiencia relacionada con talento humano. Experiencia que se acreditaría de la siguiente manera:

-CORPORACION REMINGTON

POLITECNICO ABURRA – DOCENTE

TIEMPO 12 MESES

-ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DOS

ANALISTA DE TALENTO HUMANO

TIEMPO 12 MESES

3. Ordenar a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN que corrija la Valoración de Antecedentes y que se califique bajo el puntaje de **40 puntos por factor de experiencia relacionada y 20 puntos por el factor de educación**, para un total de **60 PUNTOS** en valoración de antecedentes que corresponde a 6 puntos en el porcentaje ponderado (10%).

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Esta acción es tendiente a proteger derechos fundamentales como lo son, el debido proceso, perjuicio irremediable entre otros.

HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha 10 de octubre de 2018, se admitió la acción de tutela incoada, notificando vía correo electrónico a los accionantes.

PRUEBAS

A) Con la petición la tutelante aportó:

Fotocopia de la C.C. del accionante.

- ✓ ANEXO 1: pantallazo de calificación de pruebas escritas y posición en la que había quedado en la lista.
- ✓ ANEXO 2: Copia simple del "DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 336 de 2017 SENA", en el que en su art. 40 se explica en que consiste la prueba de la Valoración de Antecedentes.
- ✓ ANEXO 3: Pantallazos en SIMO de calificación de valoración inicial de antecedentes realizada por la Universidad de Medellín.
- ✓ ANEXO 4: Copia simple de la respuesta a la Reclamación contra la valoración de Antecedentes de la Universidad de Medellín.
- ✓ ANEXO 5: Copia simple de la respuesta de la reclamación por parte de la Universidad de Medellín que corrigió parcialmente su error en la Valoración de Antecedentes.
- ✓ ANEXO 6: Pantallazos en SIMO de calificación de valoración de antecedentes realizada por la Universidad de Medellín, posterior a la reclamación presentada.
- ✓ ANEXO 7: Pantallazo de la posición en la que quedé en la lista posterior a la valoración de antecedentes.
- ✓ ANEXO 8: Certificaciones académicas subidas a SIMO
- ✓ ANEXO 9: Certificaciones laborales subidas a SIMO.
- ✓ ANEXO 10: Pantallazos sobre textos aclaratorios en preguntas frecuentes de la guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes publicada por la CNSC.
- ✓ ANEXO 11: Pantallazo de verificación de requisitos mínimos por parte de la Universidad de Pamplona.

B) Mediante escrito allegado al Despacho el pasado 12 de octubre de 2018, la DRA. GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO, apoderada especial de la Universidad de Medellín, manifiesta al Despacho: "... Por su parte el título profesional del accionante no puede ser tenido en cuenta, pues si bien el mismo tiene un componente administrativo, el mismo se encuentra totalmente apartado de las funciones del empleo, pues las normas aplicables a las áreas de salud en habilitación, control de calidad, planeación y demás, no es igual que la que aplica para efectos de la educación.

La acción de tutela será improcedente porque se pretende como un mecanismo principal para determinar la validez de un acto administrativo que no es susceptible de ningún recurso, como lo es la respuesta a la reclamación frente a la etapa de valoración de Requisitos Mínimos, ni de la prueba de Valoración de Antecedentes.

La acción de tutela será improcedente porque se pretende como un mecanismo principal para determinar la validez de un acto administrativo que no es susceptible de ningún recurso, como lo es la respuesta a la reclamación frente a la etapa de valoración de Requisitos Mínimos, ni de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Para efectos de lo anterior es importante recordar la posición de la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015: "... la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional de carácter residual y subsidiario encaminado a la protección inmediata de los derechos

fundamentales de las personas que están siendo amenazada o conculcados, (...) salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) más aun cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. En este sentido la C.C. ha sido enfática en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de carácter subsidiario y residual de la acción, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiaridad se procedería en contravía de la articulación del sistema judicial, ya que la protección de los derechos fundamentales esta en cabeza en primer lugar del juez ordinario. Además, no se avizora necesidad de tomar medidas inmediatas y urgentes por grave vulneración a derechos fundamentales del accionante que ameriten la intervención del juez constitucional, pues como se evidencia en el presente escrito, se realizó una evaluación objetiva de la documentación presentada, toda la formación y experiencia fue valorada de manera ajustada a las reglas del concurso, incluso incrementando la puntuación del accionante en 10 puntos en el presente tramite tutelar. (...). En virtud de lo anterior la acción de tutela seria improcedente en lo que respecta a la revaluación del requisito mínimo, no solamente porque se pretende como un mecanismo principal para demandar la validez de un acto administrativo frente al cual se respetó el derecho de defensa y contradicción del accionante, y sobre el cual ya caduco la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose así la improcedencia por faltar los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez. La accionante tuvo la oportunidad de presentar reclamaciones frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, y no puede pretender revivir dichos términos en una etapa posterior del concurso de méritos, o por medio de una acción de tutela que a todas luces resulta improcedente por su presentación tardía.

FRENTE A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

No se vulnera el derecho al debido proceso: Porque la aspirante conoció de manera previa a su inscripción las reglas del concurso, tuvo acceso a los resultados se le permitió reclamar frente a los mismos y se le dio una respuesta clara, completa y de fondo a sus objeciones frente a la prueba de valoración de antecedentes, aun cuando las mismas no se presentaron a través de los medios definidos por el acuerdo de convocatoria para tal fin.

En ese orden de ideas, se ha respetado el derecho al debido proceso en todas sus dimensiones esto es evaluándola de conformidad con reglas preestablecidas, garantizando la publicidad de las decisiones, la posibilidad de controversia, los resultados y respondiéndose de fondo las objeciones del accionante.

No se vulnera el derecho a la igualdad: Porque la igualdad se quebranta cuando se discrimina a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que pongan en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual., en el presente caso, no se pone de presente por parte de la accionante frente a que aspirante se le discriminó de manera negativa, y en ese orden de ideas, no es posible establecer si efectivamente se presentó una valoración

desigual entre dos aspirantes que deberían ser llamadas a ser calificadas de la misma manera.

No se vulnera el acceso a cargos públicos, ni el derecho a trabajo, ni al mérito porque la accionante frente al concurso de méritos tiene una mera expectativa de lograr ocupar uno de los puestos privilegiados dentro de la lista de elegibles, para de esa manera ser nombrada en uno de los cargos vacantes, en ese orden de ideas, la superación de todas las pruebas y etapas del concurso, y la sumatoria de puntuaciones de cada una de las etapas, la que determina el mérito y consecuentemente, en quien se consolida el derecho a ocupar las vacantes ofertadas. En el presente caso, no se vulneran derechos al accionante, por cuanto la valoración de antecedentes concedió la puntuación que correspondía de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, incrementándose incluso su puntuación en 10 puntos en el campo de experiencia. Por lo anterior la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, solicita se desestimen las pretensiones y se declare improcedente el amparo, pues no hubo vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, ya se ajustó la valoración de antecedentes del accionante en el campo de experiencia, subsidiariamente se solicita negar el amparo, pues la valoración de antecedentes del accionante ya se encuentra ajustada a las condiciones debidamente acreditadas por el accionante en el marco del concurso, porque la Universidad de Medellín evaluó objetivamente los documentos, y asignó la puntuación que correspondía para cada uno de los campos y se abstuvo de asignar puntuación al requisito mínimo y a las condiciones que no se encuentran debidamente soportadas con la inscripción...”.

C. Mediante escrito allegado al Despacho el 16 de octubre de 2018, la DRA. ANA MARÍA LEÓN VALENCIA, Representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta: “...Así las cosas la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC. Los anteriores acuerdos establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Sentencia SU-446 de 2011 por la cual la Corte Constitucional, señaló: “... *la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes...*”.

La prueba de valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntos por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos (2) decimales, y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente acuerdo.

La Universidad, institución universitaria, o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizara la valoración de Antecedentes teniendo en cuenta como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil**".

El 14 de agosto de 2018 se publicó en la página web www.cnsc.gov.co, los resultados de la valoración de Antecedentes, para lo cual, se concedió cinco días de reclamaciones, esto es del 15 al 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005. Así las cosas, vencido el termino para presentar reclamaciones frente al resultado de la VALORACION DE ANTECEDENTES las mismas fueron atendidas por la Universidad de Medellín, el 11 de septiembre de 2018, conforme lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017. (...).

Tal como el accionante reconoce, el programa no figura de manera expresa entre las disciplinas solicitadas, aclarándose que el requisito mínimo del empleo no se formula por núcleos básicos de conocimiento, sino en disciplinas académicas, por lo que el accionante no podía cambiar el requisito mínimo de manera arbitraria, como se puede evidenciar el requisito mínimo del empleo nunca se expresa en núcleos básicos del conocimiento, por lo que si el accionante consideró que aplicaba para cualquier disciplina del núcleo básico del conocimiento, cuando el requisito mínimo del empleo no lo establecía así, corresponde a un error exclusivamente imputable al accionante, por lo que no podrían las accionadas haber lesionado sus derechos fundamentales. Por otra parte, el título profesional del accionante no puede ser tenido en cuenta pus si bien el mismo tiene un componente administrativo, el mismo se encuentra totalmente apartado de las funciones del empleo, pues las normas aplicables a las áreas de salud en habilitación, control de calidad, planeación y demás, no es igual que la que aplica para efectos de la educación. En el presente caso no se vulneran derechos al accionante, por cuanto la valoración de antecedentes le concedió la puntuación que correspondía de conformidad con lo acreditado y lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, incrementándose incluso su puntuación en 10 puntos en el campo de experiencia.

La acción no procede pues como se demostró en el presente escrito, la Valoración de Antecedentes del accionante ya se ajustó en debida forma y no existe acción u omisión de las accionadas que pueda derivar en la vulneración a derechos fundamentales del accionante. Además, porque el accionante ya tuvo la posibilidad de controvertir los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y no puede pretender que la oportunidad para presentar reclamaciones frente a la prueba de valoración de antecedentes, reviva los términos para hacer objetado los resultados de aquella etapa, en ese orden de ideas, la prueba de Valoración de Antecedentes se realizó sobre las condiciones de la aspirante que exceden los requisitos mínimos del empleo, tal como se evidencio.

Hacemos hincapié que ya se ajustó la calificación del accionante para la experiencia incrementando en 10 puntos su experiencia, mientras que, en el caso de la formación, la misma se encuentra debidamente calificada de conformidad con lo expuesto en el presente escrito. De igual manera, se pone de presente que las peticiones segunda y tercera no son mutuamente excluyentes y no se presentaron como principales y subsidiarias. Así las cosas, es claro que la acción de tutela se torna improcedente para el caso del accionante, dado que se ha realizado los ajustes arriba comentados, igualmente, con lo demás solicitado, no es posible acceder siendo que equivaldría a realizar las **Pruebas de Valoración de Antecedentes** de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso

desdibujando el carácter objetivo de la prueba, resultando en imprecisiones, injusticias, y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes...".

CASO CONCRETO:

Como es procedente entrar a resolver de fondo sobre este asunto, a ello se seguirá partiendo de éstas,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1382 del 12 de Julio de 2000, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL.

La acción de tutela procede como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un "perjuicio irremediable", que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, en sentencia T- 177 de 2011 precisó la Corte Constitucional al respecto:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos...Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.”

Clara ha sido la norma, al señalar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de raigambre constitucional, y no para garantizar los derechos que gozan de protección legal. El Artículo 2 del Decreto 2591, que reproduce lo normado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, establece:

“La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales...”

Y el artículo 6º ibidem, contempla:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

De las disposiciones citadas se deduce que para la prosperidad de la tutela se requiere: a) La vulneración de un derecho fundamental constitucional; y b) Que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado.

Con fundamento en esas mismas normas, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se le utilice como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Con respecto a este tema precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992:

“...la acción de tutela no procede, según el artículo 86 de la Carta, cuando el presunto afectado disponga de otros medios de defensa judicial.

Allí radica precisamente la naturaleza subsidiaria de esa acción, la cual no es mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos que, de conformidad con las reglas constitucionales y legales, están a cargo de las distintas jurisdicciones.

Insiste la Corte en que la única posibilidad de intentar la acción de tutela, cuando se dispone de otros medios judiciales para la protección del derecho que se invoca, es la que resulta de un inminente perjuicio irremediable...

(...)

Ahora bien, si el titular de la acción correspondiente, es decir, la persona así protegida por el ordenamiento jurídico, hace uso de ella y, en efecto, tiene acceso a la administración de justicia, su demanda de defensa judicial ha sido satisfecha, quedando, eso sí, sujeto a la decisión del tribunal competente, y no tiene razón alguna para acudir a un mecanismo como la tutela, ideado precisamente para cuando esos otros medios específicos, previstos y regulados, que le dan acceso a la administración de justicia, no existen.”

Así mismo, en Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 de la cual fue M.P. el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sostuvo la H. Corte Constitucional que la Acción de Tutela no

es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales...”.

En múltiples oportunidades esta Corporación en Sentencia T-112-2014, ha precisado “... que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto[13]. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que

la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

...Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso^[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios

de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Resaltos del despacho)

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Es en la acción de tutela donde, el juez actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las demás autoridades, con el objetivo de hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se tiene que el accionante señor **JANUARIO HUMBERTO DURÁN DUARTE C.C. No. 1.001.166.406**, interpuso esta acción constitucional, para que le sean protegidos derechos fundamentales, y solicita se le proteja el derecho fundamental al Debido proceso y por ende a la igualdad, el trabajo, el acceso a la carrera administrativa y el mérito, dentro del proceso de Valoración de Antecedentes en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017, del concurso de méritos para los empleados públicos del SENA ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y realizado por la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín, e igualmente se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que ajuste la forma en que se le admitió al concurso, validando el requisito mínimo de educación con el programa profesional de ADMINISTRACIÓN EN SALUD que pertenece al núcleo básico de conocimiento de administración establecido en el manual de funciones del SENA, y acorde a ello, validar el requisito de 12 meses de experiencia en docencia de 12 meses de experiencia relacionada con talento humano.

En la respuesta emitida por la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se manifiesta que en ningún momento se ha violado el debido proceso al accionante, ni ningún otro derecho fundamental, esto teniendo en cuenta que este conto con el plazo otorgado por ley para presentar sus reclamaciones e la prueba de Valoración de Antecedentes, el plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados, En el presente

caso no se vulneran derechos al accionante, por cuanto la valoración de antecedentes le concedió la puntuación que correspondía de conformidad con lo acreditado y lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, **incrementándose incluso su puntuación en 10 puntos en el campo de experiencia**. Así las cosas, es claro que la acción de tutela se torna improcedente para el caso del accionante, dado que se ha realizado los ajustes arriba comentados, igualmente, con lo demás solicitado, no es posible acceder siendo que equivaldría a realizar las **Pruebas de Valoración de Antecedentes** de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso desdibujando el carácter objetivo de la prueba, resultando en imprecisiones, injusticias, y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Como ya se indicó, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro medio judicial de defensa; salvo en aquellos casos en que resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo que no se evidencia en el presente caso; pudiendo entonces el accionante acceder a la vía ordinaria (contencioso administrativo).

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

Por lo anterior, se concluye que el tutelante cuenta con la vía judicial para hacer valer sus derechos, pues no puede pretenderse que por medio de la vía de tutela, sin las garantías procesales pertinentes, se ordene modificar las normas establecidas para las PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, exigidos en un concurso de méritos, a más que el juez de tutela no está facultado para emitir una resolución, pues ello compete exclusivamente a la autoridad administrativa, ya que a este no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende (Corte Constitucional en sentencia T-038 de enero 30 de 1.997), motivos por los cuales no se concederá la tutela presentada frente a los derechos invocados en la misma, y que sea la Justicia de lo Contencioso Administrativo, quien finalmente tome una decisión en derecho, lo que no es posible en

este caso en el perentorio término de diez días pretermitiendo o saltándose toda una jurisdicción y el procedimiento legal establecido para estos efectos.

En razón y mérito de lo anterior el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela frente a los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **JANUARIO HUMBERTO DURÁN DUARTE C.C. No. 1.001.166.406**, en contra de **DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** como **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **DR. IVALDO TORRES CHÁVEZ** como **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y contra la **DRA. ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA** como **RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**, y **COMO VINCULADO: el DR. CARLOS MARIO ESTRADA MEDINA** como **REPRESENTANTE LEGAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFIQUESE la tutela a las partes tal como lo establece el artículo 30 del decreto 259 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ